

de un conjunto de formulaciones actuales en beneficio de la necesaria racionalización de la fabricación, mercado y aplicación agraria de los fertilizantes, es decir de la racionalización del mercado de tan importantes medios de producción agraria.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Uno.—Los fertilizantes que podrán comercializarse en todo el territorio nacional, a los precios de venta al público que fije el Gobierno a propuesta de la Junta Superior de Precios, son los que se relacionan en el anejo I de la presente Orden.

Dos.—Los productos fertilizantes ya fabricados que estando incluidos en el anejo I de la Orden 3664, de 19 de febrero de 1975, no figuren en el anejo de la presente Orden, podrán ser comercializados durante el plazo de un año a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

Tres.—A todos los demás efectos sigue vigente la normativa existente sobre precios, calidad y comercialización de fertilizantes.

Cuatro.—Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía y de Economía y Comercio, se tomarán las medidas necesarias para asegurar el correcto abastecimiento de todos y cada uno de los fertilizantes que figuran en el anejo I de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Industria y Energía,

ANEJO I

a) Nitrogenados:

1. Sulfato amónico 21 % N
2. Nitrato amónico cálcico 20,5 % N.
3. Nitrato amónico cálcico 26 % N.
4. Nitrato amónico cálcico 30 % N.
5. Nitrato amónico 33,5 % N.
6. Nitrosulfato amónico 28 % N.
7. Urea 46 % N.
8. Solución nitrogenada 20 % N.
9. Solución nitrogenada 32 % N.
10. Solución Nitrogenada 41 % N.

b) Fosfatados:

1. Superfosfato 18 % P_2O_5 polvo.
2. Superfosfato 18 % P_2O_5 granulado.
3. Superfosfato 45 % P_2O_5 polvo.
4. Superfosfato 45 % P_2O_5 granulado.

c) Potásicos:

1. Cloruro potásico 60 % K_2O .
2. Sulfato potásico 50 % K_2O .

d) Compuestos:

1. 0-14-7.
2. 18-46-0 (DAP).
3. 4-12-8.
4. 5-15-5.
5. 7-12-7.
6. 8-8-8.
7. 8-15-15.
8. 8-24-8.
9. 8-24-16.
10. 9-18-27.
11. 12-12-24.
12. 12-24-8.
13. 15-15-15.
14. 20-10-5.

MINISTERIO DE HACIENDA

26955

REAL DECRETO 2610/1982, de 15 de octubre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado

para mil novecientos ochenta y dos, en su artículo dieciséis, uno, primero, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por la misma, Deuda Pública del Estado, amortizable, por un importe máximo de doscientos veintisiete mil millones de pesetas. Este límite ha sido modificado por el Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y dos, de quince de octubre.

En uso de las citadas autorizaciones procede disponer la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo dieciséis, uno, primero, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y dos, de quince de octubre, se acuerda, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza estará destinada a la suscripción pública, se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Hacienda, se materializará en títulos al portador y devengará un interés del doce coma setenta y cinco por ciento anual, pagadero por semestres vencidos. Los títulos emitidos se amortizarán por su valor nominal: el cincuenta por ciento, por sorteo, transcurridos tres años desde la fecha de emisión y el cincuenta por ciento restante transcurridos cuatro años.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en especial, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

26956

ORDEN de 1 de octubre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 319/1982, sobre reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera, autoriza, en su disposición final tercera, al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones oportunas sobre desarrollo de la estructura orgánica del citado Servicio.

En uso de tales facultades, previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio de Vigilancia Aduanera se estructura en los siguientes órganos:

- Inspección General.
- Servicios Territoriales.
- Jefaturas de Zonas.
- Jefaturas Provinciales.
- Destacamentos.

Segundo.—Bajo la dependencia inmediata del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, el Inspector general ostentará y asumirá la representación del Organismo, correspondiéndole la vigilancia e inspección de sus servicios, la autorización de gastos en la cuantía legal o reglamentaria establecida y la ordenación de pagos, cualquiera que sea su cuantía, pudiendo disponer, por delegación permanente del Ministro, las comisiones a realizar, incluso en el extranjero, por los funcionarios a sus órdenes y las condiciones en que hayan de llevarse a cabo. Tendrá además cuantas otras competencias y atribuciones reconozca a los Directores o Jefes de los Organismos autónomos la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y demás disposiciones complementarias y concordantes.